

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Get. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

IMPORTANTE.

Habiéndose suscitado algunas dificultades por parte de la empresa de la plaza de Toros de esta capital con motivo del encierro de los que se han de correr en la tarde del día 28 del actual, para que pueda tener efecto lo acordado por la Comisión provincial relativamente a la hora en que ha de efectuarse la exposición de ganados de que se ha dado conocimiento por medio del *Boletín oficial*, la misma comisión de mi presidencia ha acordado hacer público por medio de este *Boletín*, que la hora en que ha de empezar dicha exposición ha de ser las 7 de su mañana en vez de las 4 de la tarde del 27 del actual, que estaba anunciada, quedando cerrada la matrícula de ganados a las 12 de la noche del día 26.

Córdoba 22 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 1962.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se espresan a continuación, las cuales fueron robadas en la noche del veinte y dos del corriente en el sitio nombrado de los Chivatiles, término de Pozoblanco, y de la propiedad de D. Antonio Cañuelo, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de aquella villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. —Eugenio Alau.

Señas.

Un mulo rojo, herrado en el hocico con la C., edad seis años, alzada mas de la marca.

Una yegua negra, lucera, sin hierro, menos de la marca.

Y otra yegua, castaña, menos de la marca.

Núm. 1964.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Luciano de la Hoz y Bermejo, cuyas señas se espresan a continuación, el cual se ha fugado de la cárcel de Ciudad Real en la noche anterior, y caso de ser habido lo remitirán a disposición del Señor Gobernador de aquella provincia con las seguridades convenientes.

Córdoba veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. —Eugenio Alau.

Señas.

Estatura baja, color trigueño, picado de viruelas, pelo negro, nariz regular, boca grande, grueso, de 38 años, vestido al estilo del país.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1959.

Alcaldía popular de Villaviciosa.

Don José Maria Soria y Sanchez, Alcalde popular de Villaviciosa.

Hago saber: que con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y dos de la ley de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, quedan espuestas al público por espacio de quince días, a contar desde la fecha, en la Secretaría Capitular de esta villa, las cuentas municipales de este distrito, respectivas al año económico de mil ochocientos sesenta y nueve a mil ochocientos setenta, y su periodo de ampliación con el expediente de examen y censura instruido al intento.

Villaviciosa veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. —José Maria Soria. —Angel Valero, Secretario.

Núm. 1960.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Don Antonio Carretero y Osuna, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose ter-

minado en borrador el apéndice del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, respectivo a el año económico siguiente de 1871 a 1872, por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra de manifiesto para que los interesados en él, tanto vecinos como forasteros, puedan hacer la reclamación que a su derecho convenga; en la inteligencia que trascurridos sin verificarlo no habrá lugar a reclamación.

Lo que se anuncia al público a los efectos consiguientes.

Doña Mencía 21 de Mayo de 1871. —Antonio Carretero. —Antonino Alferez, Secretario.

Núm. 1961.

Alcaldía constitucional de Guadálcazar.

Don José Goberna, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y dos de la ley orgánica de veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, se hallan espuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales y del Pósito de los años de mil ochocientos sesenta y ocho al sesenta y nueve, y las de mil ochocientos sesenta y nueve a setenta, a fin de que las personas que lo estimen conveniente puedan examinarlas.

Guadálcazar 18 de Mayo de 1871. —José Goberna. —Ignacio Ibarra, Secretario.

Núm. 1930.
PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

PISAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA. PISAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.										CALDOS.										CARNES.										PAJA.										GRANOS.										CALDOS.										CARNES.										PAJA.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
	Trigo.		Cebada		Centen.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguar-diente.		Carne-ro.		Vaca.		Tocino.		De Trigo.		De Cebada.		Trigo.		Cebada		Centen.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguar-diente.		Carne-ro.		Vaca.		Tocino.		De Trigo.		De Cebada																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
	FANEGA.										ARROBA.										ARROBAS.										LIBRA.										ARROBA.										HECTOLITRO.										KILOGRAMO.										LITRO.										KILOGRAMO.										KILOGRAMO.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.	Pta. Cs.

FANEGAS.		HECTOLITROS.		LOCALIDADES.	
TRIGO.	Pesetas. Cents.	TRIGO.	Pesetas. Cents.	»	»
Precio máximo...	16	»	28	83	»
Idem mínimo...	11	25	20	27	»
Precio máximo...	8	50	15	31	»
Idem mínimo...	4	50	8	11	»
CEBADA...					

Presidencia del consejo de Ministros.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Perez del Molino puso en conocimiento de aquel Juzgado en 18 de Diciembre del año último que en el sitio llamado Cuatro Caminos, término jurisdiccional de Santander, habian sido detenidos por los dependientes del Ayuntamiento dos carros de su pertenencia cargados de mineral procedente de las minas de Arce, por haberse negado a pagar cierto tributo que parece habia sido impuesto por dicha corporacion, y en su consecuencia pidió que se instruyese sumaria en averiguacion de estos hechos:

Que segun certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santander, esta corporacion, con la concurrencia del doble número de contribuyentes, impuesto, entre otros impuestos el de dos reales por cada carró con carga, acuerdo que fué confirmado por la Diputacion provincial:

Que segun otro documento que tambien obra en el expediente, el Regente del Reino desestimó en 22 de Junio de 1869 la instancia de D. José M. Pellicer, socio y representante de la Sociedad minera *La Providencia*, en solicitud de que se suspendiera el acuerdo de la Diputacion de la provincia, que autorizó al Ayuntamiento de Poles para el cobro del arbitrio de un real por cada carro cargado de mineral, y declaró al propio tiempo que este impuesto estaba ajustado á las prescripciones de la legislacion vigente:

Que el Juzgado, considerando que no habia méritos para proceder contra el Ayuntamiento de Santander ni contra sus delegados, sobreseyó la causa; y revocado este auto por la Audiencia del territorio, se continuaron los procedimientos:

Que en este estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que por apoyarse la denuncia en que se habia establecido un impuesto faltando á lo determinado en la ley de minas de 6 de Julio de 1869, existia una cuestion administrativa que debia ser resuelta antes de que comenzase el juicio criminal:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto el acto de exigir

un funcionario público una contribucion sin los requisitos legales constituye el delito de exacciones ilegales que solo á los Tribunales ordinarios corresponde castigar, y en el presente caso no existe ninguna cuestion que deba ser resuelta previamente por la Administracion.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que ni en el expediente ni en los autos consta que la Diputacion provincial haya declarado si el tributo de un real por cada carro cargado que transitase por las calles de Santander, impuesto por el Ayuntamiento de aquella ciudad, era ó no extensiva á los carros cargados de mineral:

Considerando que por ser necesaria esta declaracion para apreciar si constituye ó no delito el hecho imputado al Ayuntamiento de Santander, no puede continuarse el juicio criminal hasta que la Autoridad administrativa resuelva esta cuestion:

Considerando que si bien el párrafo primero del artículo 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, igualmente citada, prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, cesa igual prohibicion, segun el mismo artículo, cuando, como en el presente caso, exista alguna cuestion previa que deba ser resuelta por la Administracion:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Go-

bernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Don Benito Diaz Becaria se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en los siguientes hechos:

1.º Que hacia más de 40 años que era dueño y poseedor de todo el soto de Castaños del pueblo de Vilanova, á excepcion de un pequeño trozo del mismo terreno, que pertenecía á D. Manuel Abelenda por haberlo comprado á Don Manuel Longueira:

2.º Que delante de este terreno, y confinando con él, existia una senda de una cuarta de ancho que conducia á la fuente de Vilanova:

3.º Que al otro lado de la senda, y separada de ella solamente por una zanja, poseia D. Manuel Abelenda otra finca en la que construyó una manzana de casas tan inmediata á la senda, que no dejó tránsito suficiente para que pudieran pasar los carros y caballerías:

Y finalmente, que el mismo D. Manuel Abelenda para llenar este vacío abrió un camino de 10 cuartas de ancho próximamente en la propiedad del querellante:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Diaz Becaria, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley municipal vigente:

Que sustanciado este incidente, en el que sostuvo la parte de Diaz Becaria que el Gobernador habia faltado á lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que citó en apoyo de su requerimiento la ley municipal y no un artículo determinado de la misma, y Abelenda expuso que habia arreglado el camino de que se ha hecho mérito en concepto de delegado del Alcalde, el Juzgado se declaró competente para entender del negocio en atencion á que se trataba de un terreno expropiado sin haberse llenado los requisitos legales:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, requirió de inhibicion nuevamente al Juzgado, citando el art. 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y fundándose en que el interdicto contrariaba una disposicion administrativa:

Que el Juzgado oyó á la parte de Diaz Becaria, y sin más trámites mandó que se remitiesen los

autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará inmediatamente que reciba el exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, en el que se previene que citadas estas y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el referido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado por segunda vez y citar en su apoyo un artículo determinado de la ley municipal vigente, dejó sin efecto el primer requerimiento, debiendo en su consecuencia tramitarse el incidente con arreglo á los artículos 59 y 60 del reglamento citado para que pudiera apreciarse en esta discusion las nuevas razones alegadas por el Gobernador:

Considerando que el Juzgado, despues del segundo requerimiento, ni oyó al Ministerio fiscal ni dictó auto motivado, sino que se limitó á mandar que se remitiesen los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que tal omision constituye un vicio sustancial del procedimiento mientras no se subsane debidamente la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

JUZGADOS.

Núm. 1958.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Rafael Gonzalez y Rio, Escribano Secretario del juzgado de esta cabeza de partido.

Certifico y doy fé: Que segun expediente á solicitud de Pablo Muñoz Vera sobre que se le declarase pobre para litigar, ha recaído la sentencia que sigue:

Sentencia. En la ciudad de Cabra, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente sobre declaración de pobreza.

Resultando que Pablo Muñoz Vera, de esta vecindad, acudió á este Juzgado con escrito de veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta, manifestando tener que ejercitar ciertas acciones contra sus hermanos Fernando y Antonio Muñoz Vera, del mismo domicilio, pero que antes de formular su demanda necesitaba proveerse de una declaración de pobreza por no poder satisfacer los gastos que en el litigio se le pudiesen ocurrir:

Resultando que conferido traslado de esa solicitud por término de seis días al Promotor Fiscal y á los expresados Antonio y Fernando Muñoz, fué evacuado solamente por el Ministerio público, y acusada la rebeldía á los hermanos Muñoz, se han entendido en cuanto á estos las notificaciones de las providencias dictadas con los Estrados del Juzgado:

Considerando que Pablo Muñoz Vera en el término de prueba ha justificado cumplidamente con declaración de tres testigos y certificación puesta por el Secretario de la Municipalidad, con referencia al padron de riqueza, que solo cuenta para su subsistencia con el producto de su trabajo personal y las utilidades de una pequeña participacion que tiene en una casa de la calle Villa de esta ciudad:

Considerando que toda vez que la utilidad que por ambos conceptos reporta el Pablo Muñoz Vera no alcanza á cubrir el doble jornal de un bracero de los de esta localidad, y teniendo acreditado que no posee ningunos otros bienes ni rentas, está en su consecuencia comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Sr. Juez ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Pablo Muñoz Vera, á quien se dispensarán los beneficios que se establecen en el artículo ciento ochenta y uno de la ya citada ley, sin perjuicio de lo que la misma determina para en su tiempo y caso en el ciento noventa y ocho y siguientes. Notifíquese esta sentencia al Promotor fiscal, á Pablo Muñoz y en los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de Fernando y Antonio Muñoz

Vera, publicándose además por edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia con sujecion á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley civil. Así lo proveyó, mandó y firma S. S.: doy fé.—Domingo Caracuel.—Rafael Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion de la anterior sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, lo firmo en Cabra á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Gonzalez.

Núm. 1963.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad y su partido:

Por el presente y término de ocho días á contar desde esta fecha se cita á Francisco Herrera Pastrana, vecino de Berlanga, en la provincia de Badajóz, para que se presente en este juzgado á declarar en las diligencias instruidas con motivo á la denuncia que hizo al Inspector de vigilancia de que le habian faltado ciertas caballerías en los trabajos del ferro-carril de Belméz; apercibido que si no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 2'12 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 14 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'62 el hectólitro.

Cebada, de 6'62 á 7 pesetas la fanega, y de 14'48 á 12'62 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	134
Carneros.	139
Corderos recientes.	508
Idem lechales.	42
Terneras.	86
Cabritos.	22

Total. 1.081

Su peso en libras ... 73.611.—

Idem en kilogramos.... 33.867'905.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Prontuario del matrimonio y registro civil, para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don

Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nación, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de índice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellon, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Córdoba, 1871.
Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.